

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DOCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (12/03/2019). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 097/2017, promovido por el actor ***** , solicitando la nulidad de los requerimientos de pago del Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, con números de control ***** , ***** y ***** , emitidos por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y, -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha tres de octubre de dos mil diecisiete (03/10/2017), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho (17/04/2018) previos dos requerimientos, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada, y con fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho (27/08/2018) se le tuvo ampliando la demandada. -----

SEGUNDO.- Con fecha trece de junio de dos mil dieciocho (13/06/2018), se tuvo a la demandada Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, y el cinco de octubre del mismo año (05/10/2019) la ampliación, esto por conducto de la Directora de lo Contencioso de esa Secretaría.-----

TERCERO.- El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho (04/12/2018), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 111, fracción VII, segunda parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y transitorio quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad fiscal de carácter Estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado.

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la parte actora C. ***** , son copias simples a color de: **1.-** Contrato de compraventa efectuado entre los ciudadanos ***** y ***** , respecto del vehículo ***** , modelo *****; **2.-** Baja de vehículo del servicio particular, con número de folio ***** , de fecha ***** de ***** de dos mil once (**/**/2011), efectuado en la Dirección de Tránsito y Vialidad del Estado, respecto del vehículo marca ***** , modelo *****; **3.-** Responsiva de compraventa de vehículo, celebrada entre el actor y el ciudadano ***** , respecto del vehículo marca ***** Sedan modelo mil novecientos noventa y cuatro (1994); **3.-** Escrito que contiene un sello de recibido de la Tesorería Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de fecha ***** de ***** de dos mil nueve (**/**/2009), mediante el cual el actor hizo de conocimiento a la Recaudadora de Rentas de dicho Municipio, que el día veintiuno de julio de dos mil nueve (21/07/2009) recibió una multa respecto del vehículo marca ***** Sedan modelo mil novecientos noventa y cuatro (1994), vehículo que fue vendido el día diecisiete de marzo de dos mil siete (17/03/2007); **4.-** Estado de cuenta por concepto de infracciones, expedido por la Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nombre del actor, en la que se le hace saber un pago vencido por infracción de fecha uno de

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

mayo de dos mil nueve (01/05/2009), por un monto de \$311.70 (TRESCIENTOS ONCE PESOS 70/100 M.N.); **5.-** Tres avisos previos de embargo con números de control *****, *****, y *****, todos emitidos por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en contra del actor (actos impugnados); **6.-** Frente y reverso de sobre de envío por correspondencia con número de control *****; **7.-** Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del actor; **8.-** Formato de pago de tenencia vehicular correspondiente al ejercicio fiscal 2004, respecto el vehículo marca **** Sedan modelo 1969; **9.-** Cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de **** *.

A la autoridad demandada se le admitieron las DOCUMENTALES siguientes: **1.-** Copia certificada de nombramiento y Protesta de Ley, expedidos a favor de la Lic. MARIA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR, como Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, por el Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca; **2.-** Cuadernillo de copias certificadas que contiene tres avisos previos de embargo con números de control *****, *****, y *****, con sus acuses de recibo recabados por el Servicio Postal Mexicano.

Los avisos previos de embargo remitidos tanto por el actor y demandada, y nombramiento remitido por la demandada, se les otorga **valor probatorio pleno**, los primeros porque obran en copia simple y también certificada por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, persona con facultades para certificar ese tipo de documentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que respecta al nombramiento se advierte fue certificado por el Notario Público Número Diecinueve en el Estado, quien asentó haberlo cotejado con su original, en uso de la fe pública que le confiere a los Notarios, el artículo 2 y el numeral 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca; circunstancias que generan convicción sobre su existencia y contenido, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*”

Por lo que respecta a los documentos remitidos por el actor en **copia simple**, no se puede otorgar valor probatorio, pues no es posible presumir su conocimiento, dado que dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden elaborar, por ello, es menester administrárselas con algún otro medio que robustezca su contenido, circunstancia que en este asunto no ocurrió, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas, tal es el criterio del más alto Tribunal del País, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: “*DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.*”

Luego entonces, las documentales ofrecidas y con valor probatorio pleno, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por el actor y demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por el actor y demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho conocido. En tanto que la

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

CUARTO.- La personalidad del actor ***** ***, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en los actos que impugna, en los cuales la demandada le invita a efectuar el pago de los adeudos que identificó, respecto a vehículos de su propiedad, por lo que su interés legítimo quedó justificado en este Juicio, pues se vio en la necesidad de iniciar el presente Juicio en defensa de sus derechos, de ahí la acreditación de su personalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, quedó legalmente representada en este Juicio, por la Directora de lo Contencioso de aquella Secretaría, quien remitió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, documento al cual se le otorgó pleno valor probatorio en líneas que anteceden y con el que sin duda satisface los requisitos dispuestos en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - -

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que

obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

La autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al considerar que los actos impugnados no afectan los intereses jurídicos del actor.

Esta juzgadora toma en cuenta que el artículo 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece la competencia de esta autoridad para conocer y resolver sobre los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por las **autoridades fiscales**, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados y desconcentrados, **en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije esta en cantidad líquida, o se den las bases para su liquidación**, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o cualquiera otra que cause agravio de carácter fiscal.

Ahora bien, en el presente asunto, el actor impugnó tres oficios con números de control *********, ********* y *********, los cuáles a simple vista carecen de requisitos fundamentales que cualquier acto de autoridad administrativa debe contener, como son la firma de la autoridad que lo emite, y los fundamentos legales en que se sustenta, requisitos previstos en las fracciones IV y V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

No obstante lo anterior, y como acertadamente lo sostiene la autoridad demandada, se considera que los actos impugnados además de no estar debidamente sustentados, no causan agravios al actor, porque no obstante que él encabezado de dichos oficios se lee como asunto: "AVISO *PREVIO DE EMBARGO*", del texto de éstos se advierte que **únicamente se trata de invitaciones o propuestas para realizar los pagos requeridos**, porque en todos la autoridad plasmó:

"Conforme al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, las Autoridades Fiscales pueden requerir el cumplimiento de las obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos por la ley; por lo anterior y a efecto de evitar acciones de cobranza que incluyen embargos de bienes, gastos de ejecución y remates, atentamente se le invita a que efectué de manera inmediata el

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

pago de sus adeudos.”; y continua diciendo: “*Cabe mencionar que el presente documento es de carácter informativo, por lo que no determina cantidad alguna a pagar, ni genera derechos.*” (Lo resaltado es por esta autoridad).

De lo transcrito se advierte, que no son requerimientos de pago, o resoluciones que determinen una obligación o crédito fiscal a cargo del particular, ni una condicionante de pago para el actor, por lo que dichos actos carecen de sustento para considerarlos dentro de los supuestos de ser impugnados a través del Juicio de Nulidad, contemplados en la fracción II del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; pues dicha circunstancia se actualizará cuando la autoridad fiscalizadora ejerza sus facultades de comprobación, y como consecuencia de ello, emita una determinación en la que fije un crédito a cargo del actor, que desde luego incida en su esfera jurídica, la que si tendrá el carácter de definitivo para los efectos de la procedencia del Juicio de Nulidad.

Luego entonces, los actos aquí impugnados por el actor, se describen en la figura jurídica de “cartas invitación”, los cuales constituyen únicamente un acto declarativo, a través del cual, la autoridad fiscalizadora exhorta al particular a que corrija su situación fiscal, respecto de las omisiones que detectó, o bien para para que dentro de los plazos legales, compruebe con la exhibición de los documentos correspondientes que no incurrió en tales irregularidades, a fin de evitarle molestias y afectaciones futuras; pero de ninguna manera se trata de una resolución definitiva, en la que se determine una obligación o crédito fiscal para el contribuyente, por lo que la inobservancia por parte del actor, no produce pérdida de derecho alguno, ni consecuencias jurídicas para él, pues para que así sea, debía existir apercibimiento expreso y la declaración de la consecuencia en caso de incumplimiento, y en el caso particular, la autoridad administrativa únicamente se limitó a informar la existencia de un adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas, de ahí que no le cause agravio alguno los actos aquí impugnados, tal es el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que esta autoridad comparte, visible en la contradicción de tesis número 18/2013, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, pág. 695, registro 24442, Décima Época, Segunda Sala, y en la que prevaleció con carácter de jurisprudencia

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

el criterio de rubro: “*CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.*”.

Además, también resulta aplicable la jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Décima época, pág. 1773, registro 2002466, **Jurisprudencia Administrativa**, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “*CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.*”

No pasa desapercibido para esta Juzgadora que el actor solicitó que ampliando la protección de sus derechos, se analizara la petición que presentó a la oficina recaudadora de rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día ***** de ***** de dos mil nueve (**/**/2009), foja 6 de autos, empero, el documento que remitió es una copia simple, al cual no se le puede otorgar valor probatorio pleno, como se apuntó en el considerando correspondiente a la valoración probatoria, además, dicha autoridad no fue señalada como autoridad demandada en este asunto, ni dicho escrito como acto impugnado, y si bien es cierto estas circunstancias las mencionó en ampliación de demanda, lo cierto es que tampoco ahí la señaló como autoridad demandada para estar en condiciones de poder llamarlo a juicio, y no obstante ello, se advierte que dicho escrito tiene su origen en el estado de cuenta que le fue remitido al actor, de fecha ***** de ***** de dos mil nueve (**/**/2009), por la Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (foja 7), sin embargo, dicho estado de cuenta también entra dentro del concepto de “cartas invitación”, el cual se describió en líneas anteriores, es decir, dicho documento tampoco le causa un agravio, porque su inobservancia por parte del actor, no produce pérdida de derecho alguno, ni consecuencias jurídicas para él, pues para que así sea, debe existir apercibimiento expreso y la declaración de la consecuencia en caso de incumplimiento, circunstancias que no se observan plasmadas en el documento en estudio, de ahí que únicamente se trate de un documento de carácter informativo.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por otra parte el actor expresó su deseo de corregir su situación en el registro estatal de contribuyentes, y remitió tres escritos en copia simple que refiere presentó a la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, empero, dichos documentos además de ser copias simples, en ellos no se observa algún dato o sello de recibido que permita tener la certeza que dichos documentos fueron presentados ante dicha autoridad, por lo que no quedó justificado que dichos escritos fueran puestos de conocimiento de la autoridad a quienes fueron dirigidos, y con ello el derecho del actor a recibir una respuesta y la obligación de la autoridad a emitirla; por lo que **quedan a salvo los derechos del actor** para hacerlos valer ante la autoridad fiscal correspondiente, dispuestos en el artículo 49 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en específico el derecho a presentar promociones respecto de asuntos que afecten directa y mediata o inmediatamente su interés jurídico, y a que se dé contestación a dichas promociones dentro de los plazos establecidos en las leyes, contemplado en la fracción X de dicho numeral y a lo dispuesto en la fracción XXXI, que prevé el derecho de corregir en cualquier momento la situación fiscal por los contribuyentes.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

En relatadas consideraciones, en el presente asunto se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** prevista en la fracción II del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque los actos que impugnó el actor, no causan agravio alguno a su esfera jurídica, por las razones ya apuntadas, y como consecuencia, se **SOBRESEE EL JUICIO** de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, circunstancia que impide que esta Juzgadora entrar al estudio de fondo del presente asunto, tal es el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con dato de identificación: Semanario Judicial de la Federación Núm. 77, Mayo de 1994, Octava Época pág. 77, registro 212468, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”*

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 240 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- Al establecerse que los actos impugnados no son créditos fiscales se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consecuentemente, SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADAS CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA